

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-13/2015

RECORRENTE: MORENA

RESPONSABLE: 10 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JAVIER MIGUEL
ORTIZ FLORES

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el medio impugnativo al rubro citado, en el sentido de DECLARARLO IMPROCEDENTE Y REENCAUZARLO a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El quince de abril del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, hizo del conocimiento hechos que estima conculcan

la normativa electoral realizados por Elizabeth Morales García, candidata a diputada federal de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

2. Acto impugnado. El dieciocho de abril siguiente, el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz emitió el acuerdo A24/INE/VER/CD10/18-04-15 y, entre otros aspectos, determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas en la denuncia en cuestión.

3. Recurso de revisión. El veintidós de abril del año en curso, el ciudadano Eric Omar Rodolfo Juárez Valladares, en su carácter de representante del partido político MORENA ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, interpuso recurso de revisión a fin de controvertir el acuerdo antes referido.

4. Turno a la ponencia. El Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el escrito de demanda a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el idóneo para tramitar y resolver la controversia planteada por el partido MORENA, en su escrito inicial de demanda.

Por lo tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo. De ahí que se deba atender a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

2. Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 447-9.*

SUP-RRV-13/2015

Electoral, porque el acuerdo controvertido (A24/INE/VER/CD10/18-04-15) constituye una determinación del 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, por el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante dicho órgano distrital, respecto de hechos atribuidos a la ciudadana Elizabeth Morales García, candidata a diputada federal de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el caso concreto, de las constancias de autos se desprende que el acuerdo impugnado está vinculado con un procedimiento especial sancionador, derivado de la queja presentada por el partido actor, a la cual se le dio trámite y se registró con el número de expediente JD/PE/PAN/JD10/VER/PEF/3/2015.

Por lo tanto, se estima que el acuerdo impugnado en el presente caso está vinculado con el trámite de un procedimiento especial sancionador, por lo cual resulta inconcuso que el recurso de revisión no constituye el medio impugnativo idóneo para conocer sobre la presente controversia, ya que la materia del presente litigio no encuadra en supuesto alguno de procedencia de dicho medio de impugnación.

Lo anterior, porque el medio impugnativo idóneo para combatir las determinaciones relacionadas con el procedimiento especial sancionador es el recurso de revisión del procedimiento

especial sancionador previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 109, párrafo 1, inciso b), el medio de impugnación idóneo, a fin de controvertir un acuerdo sobre la adopción de medidas cautelares emitido por el Instituto Nacional Electoral a una denuncia tramitada bajo el procedimiento especial sancionador, es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, es preciso señalar que, de forma ordinaria, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral de cualquier tipo, debe conocerla por la vía especial y sólo, cuando de forma clara e indubitable, aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, deberá tramitarse por la vía ordinaria.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pues el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación abreviada para resolver denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base

SUP-RRV-13/2015

III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución, esto es, materia de radio y televisión; contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y de acuerdo a la naturaleza de la controversia, entre otros supuestos, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de un procedimiento de carácter ordinario, correspondiendo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el mismo.

En ese tenor, la interpretación sistemática y funcional de los invocados artículos conduce a estimar que, cuando se reciba una denuncia estando en curso el proceso electoral federal o local y se advierta que los hechos denunciados impactan la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la autoridad administrativa electoral competente tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente, si los hechos imputados no guardan relación o vinculación con algún proceso electoral, las posibles infracciones deben investigarse y ventilarse dentro del procedimiento ordinario administrativo sancionador.

En ese contexto, se colige que el acuerdo impugnado (A24/INE/VER/CD10/18-04-15) de dieciocho de abril de dos mil quince, mismo que es combatido a través del presente medio de impugnación, fue dictado dentro del procedimiento especial

sancionador bajo el expediente
JD/PE/PAN/JD10/VER/PEF/3/2015.

Consecuentemente, dado que el acto impugnado fue dictado con motivo de la tramitación de un procedimiento especial sancionador, la presente controversia debe ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto en los artículos 3o, párrafo 2, inciso f), y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por todo lo expuesto, esta Sala Superior estima que lo procedente es conocer del presente medio impugnativo en la vía del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Similar criterio se siguió por este órgano jurisdiccional federal al resolver el SUP-RRV-12/2015.

III. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente** competente para conocer del medio de impugnación promovido por Eric Omar Rodolfo Juárez Valladares, en su carácter de representante del partido político MORENA ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de revisión promovido en contra de la determinación del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, en el expediente JD/PE/PAN/JD10/VER/PEF/3/2015.

TERCERO. Se **reencauza** el recurso en que se actúa a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

CUARTO. Se ordena remitir el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para ponerlo a la disposición de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que acuerde y sustancie lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, en términos de la ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-RRV-13/2015

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO